



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.136 DEL 2018
12/MAR/2018

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -DAGMA, a través de la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental y en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Constitución Política de Colombia, la Ley 99 de 1993, Acuerdo Municipal N° 18 de Diciembre de 1994, Decreto 1076 de 2016, Decreto N° 411.020.0516 de 2016, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que los Municipios con una población superior a 1.000.000 de habitantes, poseen atribuciones dentro de su jurisdicción para vigilar, coordinar, controlar, preservar y conservar el medio ambiente.

Que los Acuerdos Municipales No.18 de Diciembre de 1994 y 01 de 1996, expedidos por el Concejo Municipal de Santiago de Cali, crean y reestructuran respectivamente el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA, como máxima Autoridad Ambiental en el área urbana y suburbana de la ciudad de Santiago de Cali y por lo tanto podrá imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras Autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, en caso de violación de las normas de protección ambiental.

Que el DAGMA, en su calidad de máxima Autoridad Ambiental en el Municipio de Santiago de Cali, tiene el deber de velar por el control de la contaminación ambiental y podrá efectuar en cualquier momento monitoreo y verificación a todos y cada uno de los parámetros ambientales a los establecimientos de los sectores Comercial, Industrial y de Servicios de la ciudad de Santiago de Cali.

Que con fundamento en las anteriores facultades, La Directora del DAGMA, procede a Imponer la presente Medida Preventiva, soportada en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante Memorando Interno N°. 030 con radicado Orfeo N°. 201841330100006814 del 16/02/2018, la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental del DAGMA, informa al Área Jurídica del DAGMA, que el día 09/02/2018, en visita de control posterior al establecimiento de comercio denominado PARADISE VIDEO BAR DM, ubicado en la Carrera 23 # 11A-45, Barrio Guayaquil, Comuna 09, en el cual se realizan actividades de Estanco - Bar.

Que se realizó medición de presión sonora bajo los parámetros establecidos en la Resolución 0627 de 2006, los resultados obtenidos fueron consignados mediante Acta de Control de medición de Presión Sonora N° 2296 de fecha 02/09/2018 y después de ser analizados en las instalaciones del DAGMA, se constató que al momento de la medición el establecimiento superaba los límites de ruido permitidos para el sector, clasificado por el IDESC - Infraestructura de Datos Especiales de Santiago de Cali, como residencial predominante y catalogado como sector B, Tranquilidad y Ruido Moderado, según la Resolución antes mencionada con un aporte de 76.2 d B.

1
P
Q



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.136 DEL 2018
12/MAR/2018

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

Que en virtud de lo expuesto y facultados por la Ley 1333 de 2009, se adjunta a la presente misiva el informe técnico y demás documentos requeridos para que sea Impuesta Medida Preventiva a través de Acto Administrativo consistente en la suspensión de la Actividad comercial de expendio y consumo de bebidas alcohólicas y el uso de los equipos de amplificación de sonido y demás elementos utilizados para el desarrollo de la actividad comercial, que contribuyan a generar impacto por ruido (instrumentos musicales), para la prestación del servicio, hasta tanto se realice el levantamiento de la Medida Preventiva impuesta, una vez se verifique que las causas que la originaron el impacto evidenciado fueron mitigados.

Que así mismo se anexa a la presente misiva, la liquidación del cobro por imposición y levantamiento de la Medida Preventiva, que deberá cancelar el Representante Legal, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 34 Costos de la Imposición de las Medidas Preventivas: Los costos en que incurra la Autoridad Ambiental con ocasión de las medidas preventivas. Tales como transporte, almacenamiento, seguros entre otros correrán por cuenta del infractor. En caso del Levantamiento de la Medida Preventiva, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Que el propietario del establecimiento de comercio debe realizar las adecuaciones locativas necesarias, es decir obras de insonorización que permitan mitigar el impacto evidenciado, las cuales deben ser idóneas y cumplir con los objetivos planteados, así mismo deben ser relacionados a través de informe técnico, con su respectivo registro fotográfico y deberá presentar también Estudio de Emisión de Ruido, elaborado conforme a los parámetros del artículo 21 del Capítulo IV de la Resolución 0627 de 2006, así mismo la factura de los costos cancelados, una vez presentados los documentos anteriores el personal técnico procederá a evaluar y en caso de que cumplan con lo requerido programara visita para verificar el cumplimiento.

Que es importante resaltar que es la primera medida preventiva que se impone al establecimiento de comercio o a su propietaria DIANA LUCERO LONDOÑO PAVA identificada con cedula de ciudadanía N° 66.836.557, se anexa certificado de RUES, para verificación de la información suministrada. En el expediente reposan quejas siendo la primera del 2016 y Actas de la visita técnica ambiental N° 2635 con fecha 22/05/2016 y la última con radicado DAGMA N° 2018417301006809-2 de fecha 22/01/2018.

Establecimiento de comercio denominado PARADISE VIDEO BAR DM, Resultados numéricos y comparación con la normatividad aplicada.

Monitoreo 09/02/2018

Resolución 0627 de 2006 Nocturna	Leq. Emisión Aporte
55	76.2 dB

2



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No.4133.010.21.136 DEL 2018
12/MAR/2018**

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Derecho a un ambiente sano: En su Artículo 79, la Constitución Nacional consagra que: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El medio ambiente como patrimonio común. La Constitución Nacional incorpora este principio al imponer al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales. (Art. 8), así como el deber de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del ambiente (Art. 95). En desarrollo de este principio, en el Art. 58 consagra que: "La propiedad es una función social que implica obligaciones y, como tal, le es inherente una función ecológica"; continúa su desarrollo al determinar en el Art. 63 que: "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

Se debe definir como contaminación auditiva o contaminación por ruido, cualquier emisión de sonido que afecte adversamente la salud o seguridad de los seres humanos.

El Decreto 948 de 1995 que Estableció el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire, en su capítulo V, determinó lo siguiente:

Artículo 42: Control a Emisiones de Ruidos. Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto.

Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público.

Que el Decreto 1076 de 2015: En La Sección 2 Disposiciones Generales Sobre Normas de Calidad Del Aire, Niveles de Contaminación, Emisiones Contaminantes y de Ruido. Sección 5 de la Generación y Emisión de Ruido. Determinó lo siguiente:

Artículo 2.2.5.1.5.1. Control a emisiones de ruidos. Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto.

Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público. Antes (Decreto 948 de 1995, artículo 42)



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.136 DEL 2018
12/MAR/2018

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

Artículo 2.2.5.1.5.2. Ruido en sectores de silencio y tranquilidad. Prohíbese la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el presente Decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias. Antes: (Decreto 948 de 1995, artículo 43)

Artículo 2.2.5.1.5.3. Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente. Antes (Decreto 948 de 1995, artículo 44)

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas. Antes (Decreto 948 de 1995, artículo 45)

Artículo 2.2.5.1.5.5. Horarios de ruido permisible. Las autoridades ambientales competentes fijarán horarios y condiciones para la emisión de ruido permisible en los distintos sectores definidos en el presente Decreto. Antes (Decreto 948 de 1995, artículo 46)

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. ANTES (Decreto 948 de 1995, artículo 51)

Resolución 0627 de 2006 establece:

Artículo 9: Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e		



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.136 DEL 2018
12/MAR/2018

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

	Investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica, automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.	65	55
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.		
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.	55	50
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

Parágrafo 1: Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo”.

Que la Ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1: Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En Materia Ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 4: Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las Medidas Preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No.4133.010.21.136 DEL 2018
12/MAR/2018**

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

Artículo 12: Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13: Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de Imponer una Medida Preventiva, la Autoridad Ambiental procederá a imponerla mediante Acto Administrativo motivado.

Artículo 36: Tipos de Medidas Preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- ✓ Amonestación escrita.
- ✓ Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- ✓ Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- ✓ Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la Autoridad Ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Que, en mérito de lo anterior, este Despacho de conformidad con lo expuesto en el presente Acto Administrativo.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER Medida Preventiva a la Señora DIANA LUCERO LONDOÑO PAVA, identificada con cedula de ciudadanía N° 66.836.557, propietaria del establecimiento de comercio denominado PARADISE VIDEO BAR DM, ubicado en la Carrera 23 # 11A-45, Barrio Guayaquil, Comuna 09, de la actual nomenclatura urbana del municipio Santiago de Cali,



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.136 DEL 2018
12/MAR/2018

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

consistente en la suspensión de la actividad comercial de (expendio y consumo de licor) y el uso de equipos de amplificación de sonido e instrumentos musicales o cualquier elemento que emita sonido, hasta tanto se realice el levantamiento de la Medida impuesta.

PARAGRAFO: Una vez el (la) propietario (a) del Establecimiento de Comercio realice todas las acciones y/o adecuaciones necesarias que garanticen que este no produce impacto por ruido con ocasión de su actividad comercial, además de presentar un Estudio de Emisión de Ruido, elaborado conforme a los parámetros del Artículo 21 del Capítulo IV de la Resolución 0627 de 2006, deberá informar al DAGMA, a efecto que esta Autoridad Ambiental, verifique que han desaparecido las causas que originaron la imposición de la Medida Preventiva y proceda a Levantarla, en caso contrario se mantendrá.

ARTÍCULO SEGUNDO: El DAGMA hará seguimiento mediante visitas permanentes de Control y Monitoreo, con el fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como pruebas, Memorando Interno N° 030 con radicado N° 201841330100006814 de fecha 16/02/2018, Acta de Control Nivel de Presión Sonora No 2296 del 09/02/2018, Informe Técnico de Medición de Emisión de Ruido Según Normatividad Resolución 0627 de 2006 del MAVDT Ahora MADS del 12/02/2018, Informe de Calibración.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento total o parcial de lo ordenado en el presente Acto Administrativo, será causal para que esta Autoridad Ambiental, imponga Medidas más drásticas de las contempladas en el Artículo 44 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: La propietaria del Establecimiento de Comercio deberá, cancelar los costos en que incurrió la Autoridad Ambiental con ocasión de la imposición y levantamiento de la Medida Preventiva. Estos deberán ser cancelados cuando se Levante la Medida Preventiva Impuesta, factura que será expedida por el Área Financiera del DAGMA y cuyo valor corresponde a la suma de CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MDA /CTE (\$108.359*).

ARTICULO SEXTO: Las Medidas Preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. Artículo 35 Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Se advierte al interesado, que las Medidas ordenadas por el DAGMA, en la presente Resolución, son de carácter preventivo y contra ellas no procede Recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Comunicar a la Procuraduría Ambiental y Agraria del contenido del presente Acto Administrativo en cumplimiento de la Ley 1333 del 2009 y el Memorando N° 005 del 14 de marzo del 2013 de la Procuraduría General de la Nación.

7



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

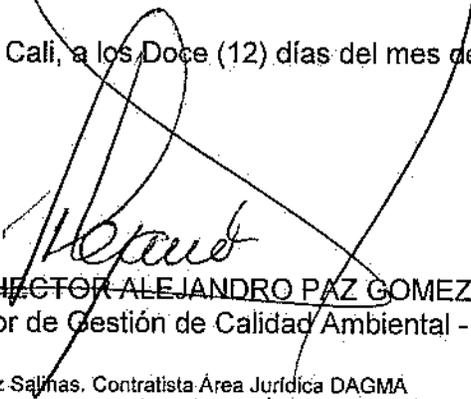
**RESOLUCIÓN No.4133.010.21.136 DEL 2018
12/MAR/2018**

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

ARTICULO NOVENO: Remítase copia de la presente Resolución a la Estación de Policía con jurisdicción en la zona, con el objeto de que brinden el apoyo necesario para dar cumplimiento a lo aquí ordenado, según Artículo 62 Ley 1333 del 2009.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado Santiago de Cali, a los Doce (12) días del mes de Marzo del 2018.


~~HECTOR ALEJANDRO PAZ GOMEZ~~

Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental - DAGMA.

Proyecto y elaboro: Sandra Patricia López Salinas. Contratista Área Jurídica DAGMA
Revisó: Walter Reyes Unas – Profesional Universitario Abogado Jefe Área Jurídica DAGMA
Lina Marcela Botla Muñoz - Abogada Contratista Líder Grupo Jurídica Sancionatorios DAGMA



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE



Ai contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201841330100035301

Fecha: 13-03-2018

TRD: 4133.010.9.12.933.003530

Rad. Padre: 201841330100035301

Señor
DIANA LUCERO LONDOÑO PAVA
Propietaria del establecimiento de comercio denominado
PARADISE VIDEO BAR DM,
Carrera 23 # 11A-45
Barrió Guayaquil,
Comuna 09,
Ciudad

ASUNTO: Citación de Notificación de la Resolución N° 4133.010.21.136 del Doce (12) de Marzo del 2018.

Comendidamente se le solicita comparecer a la oficina del Área Jurídica del DAGMA, ubicada en la Avenida 5 AN No. 20N-08 Piso 9, Edificio Fuente Versailles (Cali-Valle), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación con el objeto de que se notifique personalmente del contenido de la Resolución en referencia.

Si no comparece dentro del término estipulado se surtirá notificación por Aviso, conforme a lo señalado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se fijara Aviso en lugar público de la Entidad, por cinco (5) días con copia íntegra del Acto Administrativo.

Cordialmente,

WALTER REYES UNAS

Profesional Universitario Jefe Área Jurídica

Proyecto: Sandra Patricia López Salinas - Abogada Contratista Área Jurídica Grupo Procesos Sancionatorios.
Lina Marcela Botía - Abogada Contratista Líder Grupo Jurídica Sancionatorios DAGMA UH

Edificio Fuente de Versailles Avenida 5A Norte N° 20N-08

Teléfono: 524 0580

www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201841330100063381
Fecha: 17-04-2018
TRD: 4133.010.9.12.187.006338
Rad. Padré: 201841330100063381

NOTIFICACIÓN POR AVISO

DIANA LUCERO LONDOÑO PARRA
Propietaria y/o quien haga sus veces en la actualidad.
PARADISE VIDEO BAR DM
CARRERA 23 # 11A - 45
B/ Guayaquil - Comuna 9

*Oficina Jurídica Sancionatorio
20 de Abril / 2018
H: 9:20 a.m.*

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO de la RESOLUCIÓN # 4133.010.21.136 del 12 de MARZO de 2018. POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, dentro del expediente Sancionatorio ambiental con TRD: 4133.010.9.12.026-2018.

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, me permito notificarlo de la RESOLUCIÓN # 4133.010.21.136 del 12 de MARZO de 2018, expedida por la Dirección del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -DAGMA-.

Contra dicho Acto Administrativo, NO procede Recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, ley 1437 del 2011 Artículo 75 y 87.

La Notificación de este Acto Administrativo, RESOLUCIÓN # 4133.010.21.136 del 12 de MARZO de 2018, se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente AVISO en el lugar de destino. Se anexa copia íntegra del Acto Administrativo OCHO (8) Paginas.

WALTER REYES UNAS
Profesional Universitario - Jefe Área Jurídica

Proyecto: Fabián Alberto Jaramillo A.-Técnico Administrativo Contratista Grupo Procesos Sancionatorios - F.A.S.A.
Revisó: Lina Marcela Botía Muñoz- Abogada Contratista Grupo Procesos Sancionatorios - M.